

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**FALLO DE TUTELA N°. 048.**

<b>ASUNTO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUZ MILA RAMON DE BARON.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NUEVA EPS Y SALUD VITAL.</b>
<b>DERECHO:</b>	<b>VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>N°202200046-00</b>

Procede el Despacho dentro del término de Ley a resolver la presente acción de tutela invocada por **LUZ MILA RAMON DE BARON**, en nombre propio, y verificar si NUEVA EPS y SALUD VITAL, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, vulneró los derechos de **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD**, al accionante.

**HECHOS:**

Indica la accionante que es una persona de la tercera edad y que tiene 77 años, y que posee una condición de salud delicada, ya que lleva más de tres (3) años con complicaciones de salud grave, lo cual la hace estar postrada en cama al ser diagnosticada con Hipertensión Arterial, Tiroidectomía, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, accidente cerebral isquémico, con una consecuencia de hemiparesia izquierda, insuficiencia cardiaca congestiva e hidrocefalia supratentorial.

Indica que el 27 de abril de 2022 la Medico General GENESIS VIVIANA HERNANDEZ ordena:

- Una visita domiciliaria, por médico general al mes.
- Terapia física integral domiciliaria correspondiente a la cantidad de treinta terapias.
- Servicio de cuidador por 12 horas.
- Terapia respiratoria integral domiciliaria por la cantidad de 20 terapias

Lo cual ha sido negado de manera repetida por parte de **NUEVA EPS**.

Dicha acción de tutela correspondió por reparto a este despacho, siendo admitida la misma y efectuado su traslado correspondiente.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

Habiéndose notificado de manera oportuna su admisión, habiendo sido entregado el mensaje a la entidad accionada, tal como se logró determinar en la imagen, **NUEVA EPS**, guardo silencio o por parte del despacho no se recibió correo alguno de respuesta, mas allá de la solicitud realizada por PAOLA ANDREA VILLOTA TORRES, solicitando el reenvío del Auto Interlocutorio N<sup>a</sup> 046, que emitió este despacho admitiendo la acción de tutela:

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ

The screenshot shows a digital communication interface. On the left, there is a sidebar with contact information for Paola Andrea Villota Torres and a list of search results. The main area displays an email titled "SOLICITO 2 VEZ ESCRITO DE TUTELA Y AUTO ADMISARIO". The email body contains text in Spanish, including a message about sending a writ of habeas corpus and an admission order, and includes several attachments. The interface has a professional look with standard email navigation buttons.

El cual fue respondido por este despacho tal como queda demostrado en la siguiente imagen:

The screenshot shows a digital communication interface. On the left, there is a sidebar with contact information for Paola Andrea Villota Torres and a list of search results. The main area displays an email titled "SOLICITO 2 VEZ ESCRITO DE TUTELA Y AUTO ADMISARIO". The email body contains text in Spanish, including a formal response to the writ of habeas corpus and admission order, and includes a stamp or seal at the bottom. The interface has a professional look with standard email navigation buttons.

### CONSIDERACIONES:

#### De la Competencia.

Esta JUDICATURA es competente para conocer y fallar la presente acción instaurada por la señora **LUZ MILA RAMON DE BARON**, en nombre propio de conformidad con lo previsto en los decretos 2591 de 1991, y 1382 de 2000.

#### Problema Jurídico:

El problema jurídico, dentro de la presente acción de tutela gira en torno a Establecer si **NUEVA EPS**, vulneró los derechos de VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD, de la señora **LUZ MILA RAMON DE BARON**, al no otorgar los servicios médicos de cuidador por 12 horas, terapias físicas y terapias respiratorias, para



**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

obtener una mejoría a su diagnóstico de hidrocéfalo no especificado, enfermedades pulmonares obstructivas crónicas y accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico.

**Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede contra autoridades públicas o contra particulares. La norma prescribe que es función de la ley señalar los casos en que la tutela procede contra particulares, “*encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”.

- **Legitimidad por activa.**

La legitimidad por activa, se refiere a la individualización de los sujetos que pueden hacer valer judicialmente un derecho. En esta perspectiva, pueden proponer la acción de las personas que enlistan el artículo 10 del Decreto 2591/1991. En ese sentido, la señora **LUZ MILA RAMON DE BARON**, está legitimada para invocar la protección constitucional de los derechos civiles y políticos, de sí misma, consagrados en el Capítulo I de nuestra carta magna.<sup>1</sup>

- **Legitimidad por pasiva.**

Por regla general, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la acción de tutela fue diseñada para evitar vulneración de derechos fundamentales por parte de los servidores públicos, verbi gracia, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su canón 25.1 o en el artículo 86 superior que reza “[...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]” En ese sentido, **NUEVA EPS**, por ejercer funciones públicas como Entidad

Promotora de Salud y no suplir presuntamente la prestación de los servicios médicos establecidos como cuidador por 12 horas, terapias físicas integrales y terapias respiratorias, para que la señora **LUZ MILA RAMON DE BARON**, pudiese mejorar su estado de salud ya que se encuentra diagnosticada con hidrocéfalo no especificado, enfermedades pulmonares obstructivas crónicas y accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico. Es por ello que está legitimada por pasiva para dar respuesta a la acción de tutela y ejercer a su derecho de contradicción.

- **Inmediatez.**

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”- Decreto 2591- 1991.



**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Si bien es cierto, la norma constitucional (Art. 86) no establece un término de caducidad, no obstante, si establece que debe ser ejercida en un *término razonable* para evitar que la falta de consagración de un límite temporal para el ejercicio de la acción se traduzca en abuso del derecho o se convierta en el conducto para el irrespeto de la seguridad jurídica o interés legítimo de terceros. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-961 de 1999, elaboró el principio de inmediatez como criterio para ejercer ese filtro de procedencia de la acción de tutela. Frente al mencionado tema, ha enseñado el Alto Tribunal:

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión.”*

Es menester señalar por parte del Juzgado, que la señora **LUZ MILA RAMON DE BARON**, presentó la acción de tutela en un término razonable.

• **Subsidiariedad de la acción.**

La acción de tutela será procedente de manera directa, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial; no obstante, podrá utilizarse como mecanismo transitorio de protección, cuando a pesar de existir otro medio de defensa: se acude a la acción de tutela como instrumento transitorio de protección, habida cuenta que el medio judicial de defensa existente no resulta ser lo suficientemente idóneo o no



**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

es eficaz<sup>2</sup>. Como se puede analizar en este punto por el Despacho, la señora **LUZ MILA RAMON DE BARON**, no cuenta con otro medio de defensa judicial, en razón a que la entidad hasta el momento de la instauración de la acción de tutela, no le había otorgado los servicios médicos de cuidador por 12 horas, terapias físicas y terapias respiratorias, ordenadas por su médico tratante.

**Protección de los derechos iusfundamentales:**

Los derechos humanos positivizados en nuestra constitución, una parte son derechos fundamentales, para entender mayor estos postulados, ha de mencionarse que los derechos fundamentales tienen una diferencia con los derechos constitucionales, a prime facie diríamos de manera restrictiva que los derechos fundamentales solo irán hasta el artículo 41, no obstante, ha de mencionarse que estos derechos fundamentales tienen una garantía reforzada, dándole la categoría de estar en la cima de importancia para la protección por parte de las autoridades judiciales, para darle un trámite sumario y ágil.

**Protección del derecho de salud:**

Si bien la aplicación del derecho a la Salud está en cabeza del estado, es menester de toda entidad sea pública o privada que ejerce funciones tales como lo son de promover o prestar servicios de salud, están en la obligación de garantizar y proteger este derecho a toda persona que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud sea de Régimen Contributivo o subsidiado, pues es también de recibo para este despacho que el **derecho a la salud** que tienen todas las personas por el solo hecho de existir es inalienable y como tal debe ser reconocido, respetado y materializado a través de los instrumentos que disponga el Estado para asegurar la supervivencia de la sociedad, el respeto a la dignidad humana y una convivencia en condiciones dignas.

**Análisis del caso concreto:**

Conforme la documentación recaudada en el expediente, la señora

**LUZ MILA RAMON DE BARON**, solicitó ante su Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, los servicios médicos de cuidador por 12 horas, , terapias físicas integrales y terapias respiratorias tal y como lo ordena su médico tratante GENESIS VIVIANA HERNANDEZ Medica General. Decidió interponer la acción de tutela para garantizar los servicios mencionados y así ser protegido de manera constitucional su derecho a la vida y a la salud tal como lo manifiesta en el escrito de la acción constitucional recibida por este Juzgado.

El día 16 de mayo en horas de la tarde el Oficial Mayor **BRAYANN DUVAN HERNANDEZ SUAREZ**, de este juzgado se comunicó al abonado celular 3112489300 con la nieta de la accionante la cual se presentó como **JESSICA PAOLA ZUNIGA BARON**, para corroborar información y de si había existido cumplimiento de la medida provisional solicitada por la accionante, lo cual le informa que la Entidad ha cumplido con la medida y otorgo el servicio de cuidador

---

<sup>2</sup> SU-070 de 2003 M.P Jaime Córdoba Triviño, —T-803 de 2002 M.P Álvaro Tafur Galvis.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

por 12 horas, se ordenaron las terapias físicas y respiratorias para el manejo de la patología que sufre la señora **LUZ MILA RAMON DE BARON**, y que deseaba no continuar con la acción de tutela, ya que sentía que los derechos se han garantizado por parte de **NUEVA EPS**.

**Conclusiones**

Se observa por parte el suscrito Juez constitucional, que en la presente situación fáctica, se da la figura de Carencia actual del objeto, por cumplirse con una de sus circunstancias como es el caso del **HECHO SUPERADO**, en virtud, que la entidad accionada ha dado una respuesta a la garantía del Derecho fundamental de Salud, la vida y los demás mencionados, en ese orden de ideas, se superó la vulneración de las garantías constitucionales a tener los servicios solicitados por la accionante por parte de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en favor de su menor hijo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia (Caquetá), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **LUZMILA RAMON DE BARON**, que interpuso en nombre propio, por cumplirse la figura jurídica **CARENICA ACTUAL DEL OBJETO** por **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz, esta decisión a las partes, quienes de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuenta con el término de tres (03) días siguientes a su notificación para la respectiva impugnación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término indicado para ello, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ**  
Juez

BH.